



## JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

**Tipo Proceso:** Ordinario Laboral de Primera Instancia

**Demandante:** ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO

**Demandada:** A.R.L. LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

**Litisconsortes necesarios por pasiva:** PALMACOOP S. A. S. y ASOCIACION DE EMPRENDEDORES DEL LLANO S. A. S.

**Radicado No.** 05001-31-05-008-2021-00224-00

Dentro del presente proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse en torno al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora en contra de la decisión emitida mediante auto emitido por esta dependencia judicial el pasado nueve (9) de los corrientes mes y año.

El Despacho previo a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte actora se permite hacer las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone lo siguiente:

*ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

En el caso que se examina, mediante escrito presentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, se pretende obtener la reposición de la decisión adoptada mediante auto del nueve (9) de mayo de 2022, mediante el cual se declaró la existencia de una nulidad por indebida representación del demandante, esto conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 133 del CG;,, ante la evidencia de la discapacidad del demandante y que dicha circunstancia no fue subsanada dentro del término del traslado, sino que más bien hubo oposición, y dispuso la devolución de la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días hábiles otorgara nuevo poder por la persona que represente debidamente el interés del señor ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO.

La profesional del derecho sustenta su inconformidad indicando al respecto que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos por la Ley 1996 de 2019, en lo que tiene que ver con respetar las preferencias o decisiones del discapacitado, cuando se pueda dar a entender por cualquier medio; y que entender lo contrario sería transgredir no solo una norma sustancial concreta y especial, sino que devendría en la vulneración flagrante de los derechos fundamentales del demandante, que a más de padecer su condición de discapacidad, se le restringirían el acceso y disfrute de sus derechos por su mera condición; y que aún más grave se le estaría limitando el acceso a la administración de justicia; cuando es de conocimiento del despacho, que la presentación **oportuna** (dentro de los 4 meses posteriores al fallo de tutela) de la presente demanda obedeció a la protección transitoria otorgada mediante tutela y la necesidad de que el amparo otorgado mediante la misma siguiera teniendo efectividad mientras un juez natural decidiera de fondo su derecho; sin que se le pueda dejar supeditado su acceso a la administración de justicia; como lo pretende el Despacho, hasta que se haga un trámite judicial de asignación de apoyos que por reglas de la experiencia, se conoce que es un proceso demorado y engorroso, que ni su mandante, ni su grupo familiar tuvieron las condiciones físicas ni económicas para llevarlo a cabo antes de la presentación de la demanda.

Indica, además, que si bien el Despacho refirió en la providencia del nueve (9) de mayo que el demandante presenta *“Disartria, lenguaje incoherente por periodos de tiempo, afecto llano, desorientado en persona, tiempo y lugar”*; lo que hace que si bien el demandante presenta dicha condición en la gran mayoría de tiempo; también es cierto que su condición mental es intermitente, presentando momentos de lucidez y en los cuales goza de un lenguaje coherente donde se puede dar a entender verbalmente y en dicha condición fue otorgado el poder cuestionado por el despacho; de ello da fe la autorización dada por el médico tratante, por la trabajadora social de la E. S. E. HOMO y la verificación previa que por ley y obligación debe hacer el notario antes de realizar la diligencia notarial de presentación personal.

En razón a lo anterior, solicita al Despacho se reponga la providencia objeto de recurso y en su lugar, se ordene continuar el trámite normal del proceso, sin perjuicio que se ordenen la respectiva consecución de apoyos para el trámite de la presente demanda otorgando un tiempo prudente para adelantar el mismo, o de manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación, para que teniendo en cuenta los mismos argumentos sea el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral quien revise y decida el presente asunto.

Para resolver, debe decirse que en el auto del nueve (9) de mayo de 2022, se indicó que, tal como lo dispone el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, la capacidad se presume, pero que, en este caso esa presunción está

desvirtuada con los Dictámenes de Pérdida de Capacidad para laborar del demandante y por los diagnósticos de las patologías que padece, las que le generan una discapacidad severa, concluyéndose que no se puede dar a entender ni de manera verbal, ni por escrito, porque tiene unos baremos calificadorios de los que se desprende que el demandante no tiene autonomía para la toma de decisiones, pues en el mismo dictamen de Pérdida de Capacidad para Laborar emitido por la ARL La Equidad Seguros De Vida, se indica que el demandante requiere de terceras personas para la toma de decisiones y así se colige de la anotación consignada a folios 22 del archivo uno (1) del expediente digital, no siendo posible para el Juzgado que la certificación que brinda la Trabajadora Social del HOMO, pretenda restarle relevancia a la valoración médica realizada al demandante a través de dictámenes de pérdida de capacidad laboral, los cuales son realizados por Grupos Interdisciplinarios idóneos y con facultades para ello. Es de indicar además que la certificación que avala la capacidad del demandante para otorgar poder proviene de la Trabajadora Social (ver archivos 20 y 24 del expediente digital), pues en momento alguno se aporta certificación por parte del médico tratante tal como lo indica la apoderada de la parte actora tanto en memorial que se opone a la nulidad por indebida representación como en el memorial en el que interpone los recursos; por lo que el Despacho se sostiene en que no es posible que el criterio de una Trabajadora Social pueda superar las valoraciones médicas y clínicas realizadas por profesionales de la salud al señor Roger Edwin Restrepo.

En consecuencia, al no haberse aportado nuevas pruebas ni argumentos con los que se pueda tomar decisión diferente a la adoptada el nueve (9) de mayo de 2022, este Despacho, NO REPONDRÁ la misma., por tanto, se DISPONDRÁ, CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo y consecuentemente se ordena el envío del expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín a efectos de la resolución del recurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada mediante el auto emitido el día nueve (9) de mayo del año 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, en contra de la decisión adoptada mediante auto emitido el día nueve (9) de mayo del año 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y en consecuencia, se ordena el envío del

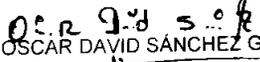
expediente con destino a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, a efectos de la resolución del recurso.

NOTIFÍQUESE

  
PATRICIA CANO DIOSA  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO MEDELLÍN**

**CERTIFICO:** Que al auto anterior fue notificado por **ESTADOS No. 066**. Fijados en la Secretaría del Despacho el día **19 de MAYO de 2022**, a las 8:00 a. m.

  
OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario